

---

# Advance Edited Version

Distr. general  
13 de noviembre de 2018

Original: español

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 82º período de sesiones, 20 a 24 de agosto de 2018**

### **Opinión núm. 48/2018, relativa a Omar Rosabal Sotomayor (Cuba)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión y prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años, mediante su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno de Cuba el 9 de mayo de 2018, relativa a Omar Rosabal Sotomayor. El Gobierno respondió a la comunicación el 6 de julio de 2018. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
  - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

## Información recibida

### *Comunicación de la fuente*

4. El Sr. Rosabal Sotomayor es un ciudadano cubano, nacido en 1966, domiciliado en el municipio de Pílon, provincia de Granma (Cuba). Es fotógrafo de profesión, además de agricultor y administrador de un hostel, que es de su propiedad.

5. La fuente detalla que los familiares del Sr. Rosabal Sotomayor habían emigrado desde la provincia de Granma hacia La Habana, o hacia el exterior del país, siendo él el único de los seis hermanos que permaneció en el municipio de Pílon, heredando la casa y tierras de su familia. El Sr. Rosabal Sotomayor ha recibido apoyo económico constante de parte de su familia en el extranjero, lo cual le ha permitido la importación de equipos fotográficos de alta calidad para su emprendimiento y la instalación de un estudio profesional. Dichas remesas del exterior también le permitieron la renovación y ampliación de la casa heredada de su padre, así como la construcción de un hostel en la planta superior de la misma. Adicionalmente, se informa que el Sr. Rosabal Sotomayor ha trabajado pujantemente en la agricultura, poniendo a plena producción las tierras de la finca familiar.

6. La fuente afirma que la mejora en la calidad de vida del Sr. Rosabal Sotomayor, a través de su trabajo como fotógrafo, agricultor y hostelero, le permitió la acumulación de propiedad. Por ello, se afirma que la vida del Sr. Rosabal Sotomayor ha sido el centro de atención de las autoridades locales, agentes policiales, de la Seguridad del Estado y de organizaciones políticas, como los Comités de Defensa de la Revolución. Se indica que el Sr. Rosabal Sotomayor fue acusado verbal y públicamente de llevar un estilo de vida “capitalista”, que constituía un mal ejemplo para el resto de la población. Se alega que ello motivó la necesidad de acusarlo por algún delito que permitiese desposeerlo de todos sus bienes, incluyendo su casa, a pesar de ser el hogar de sus dos hijos menores.

7. De acuerdo con la información recibida, el Sr. Rosabal Sotomayor fue detenido en su casa el 21 de abril de 2016 por la Policía Municipal de Pílon y la Seguridad del Estado, mediante un gran despliegue de seguridad. No se le había mostrado una orden de detención, fue esposado frente a sus dos hijos menores para ser conducido a los calabozos de la Policía Provincial en la ciudad de Bayamo. La Policía Municipal manifestó actuar siguiendo órdenes superiores. En ese momento, se le hizo saber que estaba siendo detenido por el delito de proxenetismo y trata de personas, afirmando que en su casa se ejercía la prostitución.

8. La fuente señala que un grupo de trabajadoras sexuales habrían sido previamente coaccionadas por la policía para declarar que cometían actos de prostitución en el hostel del Sr. Rosabal Sotomayor, en los que participaban turistas extranjeros.

9. La fuente afirma que desde el día de su arresto hasta el presente el Sr. Rosabal Sotomayor ha permanecido privado de su libertad. Fue inicialmente recluso en diferentes dependencias policiales y del Ministerio del Interior hasta el 26 de octubre de 2016, cuando fue oficialmente declarado como preso y trasladado a la cárcel de Las Mangas, en Bayamo. Posteriormente, fue trasladado a la cárcel de Manzanillo y luego a la cárcel de San Román, donde ha permanecido recluso en condiciones presuntamente inhumanas, además de recibir insultos y todo tipo de ofensas por parte de los funcionarios de dichas prisiones y agentes del Ministerio del Interior. Es mantenido en reclusión bajo régimen de confinamiento, en los calabozos, sin derecho a ser visitado por sus familiares y sin recibir los tratamientos que debería recibir de por vida, al tener problemas cardíacos desde su infancia.

10. Se indica que la defensa legal del Sr. Rosabal Sotomayor pidió, en varias ocasiones, el cambio de medida cautelar de confinamiento y que fuera puesto en libertad bajo fianza, lo que fue denegado por la Fiscalía en todas las ocasiones, sin brindar mayores explicaciones.

11. Según la información recibida, uno de los hermanos del Sr. Rosabal Sotomayor, al conocer de su encarcelamiento, se trasladó hasta el municipio de Pílon y, por recomendaciones del abogado, se entrevistó con las mujeres que habían declarado sobre la implicación del detenido en supuestos actos de proxenetismo y trata de personas. Se señala que dichas mujeres, por voluntad propia, negaron los hechos e hicieron declaraciones por escrito en las que aseguraban todo lo contrario a la versión de la Policía. Se indica que dichas

mujeres luego acudieron al acto de juicio oral para ratificar su testimonio ulterior, motivo por el cual supuestamente fueron condenadas a cuatro años de prisión domiciliaria.

12. Informa la fuente que el hermano del Sr. Rosabal Sotomayor se presentó ante la Policía Municipal a pedir una aclaratoria sobre la detención, presentando las nuevas declaraciones escritas por las supuestas testigos. Al rechazar los requerimientos del hermano del Sr. Rosabal Sotomayor, las autoridades habrían indicado que ellos ya tenían las declaraciones realizadas por esas mujeres y que las que él aportaba no les interesaban. Se informa que, desde ese momento, el hermano del Sr. Rosabal Sotomayor pasó a ser objetivo de persecución de las autoridades policiales, quienes lo acusaron de coaccionar a las declarantes.

13. El 14 de julio de 2016, el hermano del Sr. Rosabal Sotomayor fue presuntamente detenido en La Habana y, después de ser esposado, fue llevado a dependencias policiales, a la espera de su traslado hasta el municipio de Pílon, donde debía prestar declaración ante los agentes policiales de dicho municipio. Se informa que durante el traslado fue mantenido atado de pies y manos, sin comer ni beber, igual que otros presos que iban junto a él en el mismo vehículo. Una vez que llegaron a la provincia de Granma, fue conducido a un calabozo oscuro en la cárcel de San Ramón, donde permaneció hasta el 17 de julio de 2016. Al día siguiente, fue trasladado a dependencias policiales en Pílon, donde los agentes manifestaron que no se harían cargo del detenido, que debía permanecer en arresto domiciliario en casa de su hermano, y presentarse al día siguiente ante las autoridades en la ciudad de Bayamo. Tras declarar al día siguiente, fue dejado en libertad y abandonado a su suerte, por lo que tuvo que vender sus zapatos y un pantalón, para poder pagar el regreso en un camión hasta La Habana. El hermano del Sr. Rosabal Sotomayor fue implicado en el mismo juicio que este último, acusado de coacción.

14. La fuente informa que, unos días antes del juicio, funcionarios y policías le hicieron saber a los familiares del Sr. Rosabal Sotomayor que la audiencia sería celebrada en el parque público del municipio de Pílon, porque debía servir de escarmiento al resto de la población y, por tanto, debía ser ejemplarizante.

15. El 11 de noviembre de 2016 se realizó la audiencia de juicio, a puertas cerradas para evitar la intromisión de casi mil personas que se habían congregado alrededor del juzgado, en presunto apoyo a los encausados. El juicio tuvo una duración de 12 horas, en las que se alega que solo tuvieron derecho a declarar los agentes y funcionarios de la Fiscalía, la Policía, agentes del Ministerio del Interior y representantes de organismos oficiales (como la Federación de Mujeres Cubanas). La fuente indica que cada vez que el abogado de la defensa intentó intervenir en la audiencia, fue mandado a callar por el presidente del Tribunal, obstaculizando en todo momento la defensa y creando un absoluto estado de indefensión.

16. La fuente además señala que fueron rechazadas todas las declaraciones de los testigos propuestos por el acusado, siendo muy pocos los que pudieron tener la posibilidad de declarar, algo que supuestamente se puede apreciar en la sentencia dictada, donde solo son valorados los testimonios de la parte acusatoria, sobre todo las intervenciones del agente jefe de la operación Lacras y la Fiscalía. No se les permitió declarar a testigos que hubieran sido clave en la defensa de los acusados, como por ejemplo el personal de servicio que trabajaba en el hostel del Sr. Rosabal Sotomayor; los conductores de autobuses de la línea La Habana-Pílon, quienes se hospedaban diariamente en dicho lugar; el funcionario de Inmigración que cada cierto tiempo realizaba inspecciones en el hostel; ni tampoco el presidente del Comité de Defensa de la Revolución del barrio donde se encuentra la casa y hostel del Sr. Rosabal Sotomayor. Se reclama que todos esos testigos hubieran dicho la verdad sobre la conducta intachable del acusado y por ese motivo no les permitieron declarar en el juicio.

17. De acuerdo a la información suministrada por la fuente, el Sr. Rosabal Sotomayor fue condenado, mediante sentencia de 21 de noviembre de 2016, a ocho años de prisión por el delito de proxenetismo. Además, se impusieron penas accesorias como la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, la inhabilitación política y, destaca la fuente, la confiscación de todos los bienes del Sr. Rosabal Sotomayor relacionados a la supuesta comisión de los delitos. Esto último se tradujo en la privación de su propiedad sobre la casa de su padre, computadores, impresoras, cámaras de fotografía, colchones y armarios, entre otros bienes.

18. La fuente señala que la sentencia condenatoria contiene importantes vicios que demuestran la arbitrariedad de la detención. Por un lado, se destaca que las omisiones en las que supuestamente incurrió el Sr. Rosabal Sotomayor, para cometer los delitos por los que fue condenado, consistieron en no haber registrado la entrada de mujeres a su hostel entre las 23 y las 5 horas. Además, se le atribuye como una omisión delictuosa el no haber solicitado una prueba de que existía una relación familiar o sentimental entre los huéspedes del hostel y las mujeres que los visitaron (por ejemplo, acta de matrimonio). Se afirma que dichas omisiones no constituyen delitos tipificados como proxenetismo y trata de personas sino, en todo caso, podrían constituir faltas administrativas en relación a reglamentos que regulan actividades de turismo.

19. Destaca la fuente que las principales pruebas sobre las cuales se basa la decisión son testimonios obtenidos mediante la coacción ejercida por funcionarios públicos sobre supuestas trabajadoras sexuales, declaraciones que posteriormente habrían sido retiradas, negadas o no ratificadas durante el juicio.

20. Otro vicio que destaca la fuente en la sentencia es su falta de consideración de los alegatos y pruebas que la defensa intentó presentar en el juicio, irregularidad que tuvo su origen en la tramitación del proceso, en la fase probatoria y en la audiencia de juicio, pero que quedó recogida por la sentencia. Se reclama que las declaraciones de funcionarios públicos y otras pruebas presentadas por la Fiscalía son tratadas como irrefutables y con pleno valor probatorio, mientras que aquellas en defensa del Sr. Rosabal Sotomayor fueron minimizadas, descartadas y hasta ignoradas, con lo que se habría dado una violación de la igualdad procesal.

21. La fuente además destaca que en la sentencia se señala que las autoridades municipales supuestamente conocían los hechos de prostitución en el hostel desde 2014, con dos años de antelación al enjuiciamiento del acusado en 2016, lo que revelaría una supuesta inconsistencia, pues dichos agentes debieron haber actuado para investigar los hechos criminales en el momento en que estos ocurrieron. El hecho de que se haya esperado más de dos años para iniciar un el proceso investigativo y el juicio, supuestamente revela que la intención real y sobrevenida de las autoridades fue la de condenar al Sr. Rosabal Sotomayor, y no la prevención y sanción de delitos.

22. La fuente indica que una vez que el Sr. Rosabal Sotomayor fue condenado, su defensa apeló ante el Tribunal Supremo, el 28 de diciembre de 2016, el cual ratificó la sentencia de primera instancia el 4 de julio de 2017. Posteriormente, se presentó una solicitud de revisión de proceso el 24 de octubre de 2017 ante el Ministerio de Justicia, la cual fue denegada el 11 de abril de 2018, señalando el buen trabajo realizado por el Tribunal Provincial, la Fiscalía y el Tribunal Supremo.

23. La fuente reclama que la detención del Sr. Rosabal Sotomayor carece de base legal, por lo que se enmarca en la categoría I. Se indica que el delito imputado está contemplado por la legislación nacional, pero reclama que no se ha probado la comisión del supuesto crimen, ya que en el propio acto del juicio oral, los testigos declarantes, previamente instruidas por la Policía, se retractaron y reconocieron haber sido presionadas y engañadas para declarar en contra del Sr. Rosabal Sotomayor, lo que trajo como consecuencia que fueran condenadas a penas de prisión domiciliaria y al pago de multas.

24. Por otra parte, se indica que para que se cometa el delito de proxenetismo tiene que haber antes un delito de prostitución, sin embargo, los supuestos clientes (turistas extranjeros) no fueron acusados ni condenados por ese delito, todos regresaron a sus países libres de toda culpa, en tanto que el Sr. Rosabal Sotomayor fue condenado a cumplir ocho años de cárcel. Se afirma que ello sería un elemento adicional que revelaría la ausencia de base legal bajo la categoría I.

25. Adicionalmente, la fuente argumenta que la detención es arbitraria bajo la categoría II, pues el caso del Sr. Rosabal Sotomayor violaría el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que todos los hombres son iguales ante la ley. Dicho alegato se formula sobre la base de que los turistas extranjeros (supuestos autores del delito de prostitución) fueron exonerados de todas sus culpas, mientras que el Sr. Rosabal Sotomayor, ciudadano cubano, recibió una condena de ocho años de cárcel, por lo que la fuente concluye que ha habido un trato discriminatorio sobre la base de la nacionalidad.

26. De acuerdo a lo reclamado por la fuente, el juicio en contra del Sr. Rosabal Sotomayor estuvo afectado por la violación de las normas internacionales a un juicio justo, ante la imposibilidad de la defensa de presentar pruebas y testigos, por lo que la detención se reclama como arbitraria bajo la categoría III. La fuente afirma que, según se puede constatar en la propia sentencia, solo fueron aceptadas por el Tribunal las declaraciones de los funcionarios, policías, Fiscalía, Federación de Mujeres Cubanas y otras afines al régimen de gobierno, mientras los testigos de la defensa, y el propio abogado, fueron menospreciados y sus declaraciones desestimadas o ignoradas.

27. Finalmente, la fuente reclama que el Sr. Rosabal Sotomayor fue privado de su libertad por razones discriminatorias relativas a su condición económica, por lo que se argumenta que la detención es arbitraria bajo la categoría V.

#### *Respuesta del Gobierno*

28. El Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno el 9 de mayo de 2018, solicitando información detallada sobre el caso del Sr. Rosabal Sotomayor, que aclare las bases jurídicas y fácticas que justifiquen su detención, así como la compatibilidad de ella con las obligaciones internacionales de Cuba en materia de derechos humanos. El Gobierno respondió a la comunicación el 6 de julio de 2018.

29. En su respuesta, el Gobierno indica que es falso que el Sr. Rosabal Sotomayor esté detenido arbitrariamente. Se encuentra cumpliendo una sanción penal, conforme a lo previsto en la legislación vigente, como resultado de una investigación y un proceso judicial en los que se cumplieron todas las garantías previstas en la legislación.

30. El Gobierno informa que el Tribunal Provincial de Granma sancionó al referido ciudadano con ocho años de privación de libertad por el delito de proxenetismo, establecido en el artículo 302, apartado 1, de la Ley núm. 62 de 1987, Código Penal. Bajo dicha norma, una persona es responsable de proxenetismo cuando induzca a otro, o coopere o promueva a que otro ejerza la prostitución; posea, dirija, administre, haga funcionar o financie un local, establecimiento o vivienda en que se ejerza la prostitución; u obtenga, de cualquier modo, beneficios de la prostitución de otra persona.

31. Como resultado de las investigaciones realizadas y las pruebas practicadas en el acto de juicio oral, se demostró fehacientemente que el Sr. Rosabal Sotomayor, a partir de 2014 y hasta su detención, facilitó en múltiples ocasiones, gestionó la ejecución y se benefició económicamente del ejercicio de la prostitución de jóvenes cubanas con extranjeros en su vivienda, en la que estaba debidamente autorizado para arrendar habitaciones.

32. El Gobierno destaca que el Tribunal Provincial de Granma, considerando las pruebas practicadas, aplicó una sanción bajo la modalidad más atenuada de proxenetismo, a pesar de que la Fiscalía imputaba una figura más agravada, y con mayor sanción.

33. La detención del Sr. Rosabal Sotomayor por las autoridades competentes en 2016, al conocer su conducta presuntamente delictiva, se produjo en estricto apego a la Ley núm. 5 de 1977, Ley de Procedimiento Penal, cumpliendo las amplias garantías previstas, en particular en el propio acto de detención, el registro domiciliario y la ocupación de bienes.

34. Para el Gobierno, es falso que la detención del Sr. Rosabal Sotomayor carezca de base legal. Su detención se produjo en cumplimiento de la ley y respetando su dignidad. Se realizó la investigación correspondiente y se celebró un proceso judicial, cumpliendo las amplias garantías jurídico-penales previstas en las leyes, incluyendo el derecho a la defensa. En el juicio, quedó comprobada la responsabilidad penal de esta persona por un actuar tipificado como delito en el Código Penal vigente.

35. El acto de juicio oral se celebró el 11 de noviembre de 2016. Previamente, el 26 de octubre de 2016, el Tribunal Provincial de Granma dictó una resolución disponiendo la celebración del acto de justicia a puertas cerradas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 305 de la Ley de Procedimiento Penal. Dicho artículo establece que el tribunal puede adoptar esta decisión cuando razones de moralidad o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a sus familiares aconsejen celebrarlo a puertas cerradas. Esta decisión, que fue comunicada oportunamente a todas las partes en el proceso, no impidió el ejercicio del derecho a la defensa y la representación letrada.

36. Se indica que la defensa del Sr. Rosabal Sotomayor estuvo a cargo de un abogado que propuso al tribunal las pruebas que consideró oportunas y necesarias para defender al acusado, entre ellas pruebas documentales y el examen de 16 testigos. Todas fueron admitidas y consideradas. No hubo restricciones al ejercicio de las funciones propias de la defensa en un acto de justicia. Tampoco se produjeron alteraciones al orden público.

37. El Gobierno indica que es falso que se haya generado un supuesto estado de indefensión del acusado, que no se haya permitido al abogado defensor ejercer adecuadamente la defensa y que solo se haya permitido declarar a los testigos propuestos por la parte acusatoria. Es falso también que se haya celebrado el acto de juicio oral a puertas cerradas para impedir la entrada de “casi mil personas que se habían congregado alrededor del juzgado”, como se alega.

38. El Gobierno también señala que es falsa la alegación de que las autoridades policiales coaccionaron a un grupo de mujeres jóvenes para declarar contra el Sr. Rosabal Sotomayor, con el objetivo de sustentar la acusación. La nulidad de toda declaración obtenida mediante violencia o coacción es uno de los principios del sistema de justicia, una de las garantías que gozan todas las personas involucradas en una investigación o proceso judicial.

39. Señala el Gobierno que, en el proceso de investigación y a partir de las pruebas practicadas durante el acto de juicio oral, se comprobó que el hermano del Sr. Rosabal Sotomayor se presentó en la vivienda de dos de los testigos, y las conminó a que firmaran un documento en el cual negaban su participación en los hechos de los que se acusaba al Sr. Rosabal Sotomayor. Ambas testigos, si bien suscribieron el referido documento bajo coacción, luego lo denunciaron a las autoridades.

40. Como resultado de las evidencias de responsabilidad por un actuar delictivo, en la propia causa 208 de 2017, el hermano del Sr. Rosabal Sotomayor también fue sancionado, en su caso por el delito de coacción, previsto en el artículo 286 del Código Penal. Una persona es responsable de este delito cuando ejerza violencia sobre otra o la amenace para obligarla a que en el instante haga lo que no quiera o le impida ejercer sus derechos. La sanción impuesta fue de un año de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional sin internamiento.

41. Contra la sentencia de la causa 208 de 2017 del Tribunal Provincial de Granma que sancionaba a ambos acusados, la defensa estableció un recurso de casación ante el Tribunal Supremo Popular. Cumplidas todas las formalidades previstas, habiéndose realizado las evaluaciones de rigor y luego de comprobar el actuar diligente y conforme a la ley del Tribunal Provincial de Granma, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular desestimó el recurso de casación, mediante la sentencia núm. 746 de 17 de mayo de 2017.

42. El Gobierno indica que, una vez sancionado, el Sr. Rosabal Sotomayor fue trasladado al campamento “San Román”, de mínima severidad, para el cumplimiento de su sanción penal. En esta institución se le ha garantizado la atención médica que ha necesitado, así como la visita de sus familiares. Ante reclamaciones de su familia por supuestas irregularidades, las autoridades competentes han realizado tres investigaciones, sin encontrar evidencias de que se haya violado ninguno de los derechos de esta persona. De estas investigaciones y sus conclusiones, se ha brindado la respuesta e información correspondiente a los familiares. Por ello, es falso también que el Sr. Rosabal Sotomayor se encuentre recluido en condiciones inhumanas y que sea mantenido bajo régimen de confinamiento sin derecho a ser visitado por sus familiares ni recibir el tratamiento médico requerido. Es falso además que haya recibido insultos y ofensas por parte de funcionarios penitenciarios.

43. Las condiciones de vida en los establecimientos penitenciarios cubanos y el tratamiento que se brinda a los detenidos y personas que cumplen una sanción penal se corresponden plenamente con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Es una obligación de las autoridades y funcionarios penitenciarios, sujeta al más estricto control y a la posibilidad de exigir responsabilidad por su incumplimiento, garantizar el tratamiento médico que requiera un interno, ya sea por haberlo solicitado este, porque sea evidente o por ser de conocimiento de las autoridades penitenciarias. El concepto de incomunicación del detenido o sancionado es ajeno al ordenamiento penal y procesal cubano.

44. Por otro lado, para el Gobierno es igualmente falso que se haya dado un tratamiento discriminatorio al Sr. Rosabal Sotomayor sobre la base de su nacionalidad. En Cuba, ejercer la prostitución no es un delito, por lo que no puede procesarse penalmente a quien la practique ni a quien la solicite, sin importar si se trata de nacionales o extranjeros. Sin embargo, el proxenetismo sí es una figura delictiva tipificada por la ley. También es falso que se le haya dado a esta persona un trato discriminatorio por motivos económicos, o que haya sido previamente hostigado por su modo de vida o nivel adquisitivo.

45. En resumen, el Gobierno concluye que el Sr. Rosabal Sotomayor no ha sido ni está detenido arbitrariamente. Cumple una sanción penal por haber cometido un delito. Su responsabilidad penal quedó demostrada en un juicio justo, en el que tuvo acceso a la representación letrada y a la defensa, así como a los recursos previstos en la ley para impugnar la decisión judicial. Para su detención, y luego de esta, se cumplieron todas las garantías previstas en la legislación. Se encuentra cumpliendo la sanción impuesta por el tribunal competente en un establecimiento de mínima severidad, en el que se le asegura la atención médica y la visita de sus familiares. No se han producido irregularidades ni se ha violado ninguno de sus derechos.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

46. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, el 17 de julio de 2018, a fin de que esta formulase sus comentarios. La fuente respondió con sus observaciones finales a la respuesta del Gobierno el 20 de julio de 2018.

47. La fuente indica que la respuesta del Gobierno intenta justificar injusticias, abusos y atropellos cometidos contra el Sr. Rosabal Sotomayor y su familia, mediante la sola negación de las violaciones alegadas, tachándolas de falsas invenciones. Para la fuente, no se pueden hablar de garantías procesales en el juicio del Sr. Rosabal Sotomayor, debido a que este se dio en un contexto de falta de separación de poderes. Se alega que el Partido Comunista es la autoridad sobre los jueces del país.

48. La fuente remite al informe de un abogado afiliado a los Bufetes Colectivos del Estado quien, después de revisar el expediente, concluyó que todo el proceso estuvo manipulado y amañado, de manera que el acta del juicio oral, donde solo aparece una firma, sin saberse a quién pertenece, nada tiene que ver con aspectos que se dan como pruebas en la sentencia.

49. En el informe, se recrimina que las autoridades dejaron salir del país, libre y sin cargos, al único extranjero del que tuvieron probada su identificación, quien presuntamente estuvo involucrado en los actos de prostitución y podía haber sido un testigo clave en el esclarecimiento de los hechos. La fuente, indica que las autoridades forzaron al testigo a firmar un documento en español, sin conocer el idioma, y no requirieron su comparecencia en la audiencia para rendir testimonio. Al regresar a su país, el Canadá, el presunto testigo habría certificado que fue amenazado y coaccionado para que firmara unos documentos de los que desconocía su contenido.

50. Se señala que el real propósito de las autoridades con el proceso judicial fue despojar al Sr. Rosabal Sotomayor de la casa de su propiedad, por el valor económico e histórico de esta. Para la fuente, esa casa es la envidia de muchos funcionarios y poseerla fue el verdadero delito cometido por el Sr. Rosabal Sotomayor, además de su vida diferente a la de la mayoría de los cubanos, gracias a su esfuerzo y la ayuda económica enviada por sus hermanos desde el extranjero.

51. Para la fuente, el Gobierno dio por hecho el delito acusado sin haber demostrado su ocurrencia, por ejemplo, sin evidenciar el requisito del beneficio económico que supone para el delincuente el lucro con la prostitución de terceras personas. Para la fuente, no existe absolutamente nada que pueda probar la obtención de algún beneficio económico por parte del acusado y encarcelado que no sean los ingresos por su trabajo en fotografía, sus producciones agrarias y el alquiler de habitaciones. Ante el tribunal de la causa se ofreció documentación que demuestra las entradas económicas del Sr. Rosabal Sotomayor, y ello no fue tomado en cuenta el Tribunal de Granma para determinar el perfil de un potencial presunto proxeneta. Para la fuente, el alquiler de habitaciones a extranjeros, que vengán acompañados de quien consideren ellos oportuno, es una actividad perfectamente lícita y normal; no es competencia del arrendador inmiscuirse en la vida privada de sus huéspedes.

52. Para la fuente, es falso que se haya demostrado fehacientemente la culpabilidad del acusado. Las personas que la Policía promovió como testigos en el juicio oral fueron entrenadas, amenazadas y coaccionadas para que declarasen en contra del Sr. Rosabal Sotomayor. Estas mujeres reconocieron la farsa en medio del juicio y señalaron que habían sido engañadas y presionadas para declarar en contra de una persona inocente, y posteriormente fueron castigadas con multas y arresto domiciliario. Todos estos son elementos que el Gobierno omitió en su respuesta. Se indica que se ha vuelto una práctica frecuente en Cuba acusar a alguien de proxenetismo para desposeerlo de sus bienes.

53. La fuente enfatiza que en la audiencia, el acusado y su abogado tuvieron muy limitado el derecho a la palabra. Los verdaderos protagonistas en esa sentencia son la Fiscalía, la Policía, las representantes de la Federación de Mujeres Cubanas (organismo afín al Gobierno), así como un destacado funcionario al que suelen nombrar como el agente jefe de la operación Lacras. Ni siquiera el presidente del Comité de Defensa de la Revolución fue admitido como testigo para declarar porque lo haría a favor del acusado, quien era su vecino.

54. Según la fuente, en un documento emitido por la Fiscalía Militar se constataría que el Sr. Rosabal Sotomayor fue víctima de tratos degradantes, humillantes y ofensivos en la cárcel de San Ramón, por los que el oficial autor de estos hechos debió ser sancionado.

55. Para la fuente, es falso el argumento de que el Sr. Rosabal Sotomayor no fue víctima de discriminación. Se reitera que la persona de sexo masculino y nacionalidad extranjera, acusada e identificada de haber participado en un acto de prostitución, fue liberado, no recibió cargos y regresó a su país. Mientras que al Sr. Rosabal Sotomayor fue enjuiciado y sentenciado, sin siquiera una prueba que demuestre el delito que se le imputa.

56. La fuente concluye sus observaciones finales mencionando las represalias que ha sufrido la familia del Sr. Rosabal Sotomayor luego de la detención de este, lo que incluye el despojo de su hogar, actos de violencia física, humillaciones y alegadas violaciones a los derechos humanos. Se reclama que dichos ataques son delitos que no son investigados y gozan de total impunidad.

### Deliberaciones

57. El Grupo de Trabajo reconoce la voluntad de cooperación del Gobierno y de la fuente con este procedimiento del Consejo de Derechos Humanos, expresado a través del intercambio de comunicaciones, documentación e información relacionada con el presente asunto.

58. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Gómez Olivas es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cómo tratar las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* creíble de incumplimiento de los estándares internacionales para proteger la libertad personal y evitar la detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, si este desea refutar las alegaciones. Afirmaciones aisladas y no sustentadas de que se han seguido los procedimientos legales no son suficientes para desvirtuar las alegaciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

59. A través de la información suministrada por las partes, el Grupo de Trabajo constató que el Sr. Rosabal Sotomayor, es un ciudadano cubano, fotógrafo de profesión, además de agricultor y administrador de un hostel, que es de su propiedad, y que también es la vivienda principal de su familia.

60. El 21 de abril de 2016, el Sr. Rosabal Sotomayor fue detenido en su casa por la Policía Municipal de Pílon y agentes de la Seguridad del Estado, mediante un gran despliegue de seguridad. En ese momento, no se presentó una orden de arresto, pero el Sr. Rosabal Sotomayor fue informado verbalmente de las razones de la detención.

61. Las partes coincidieron en que el 11 de noviembre de 2016 se realizó el juicio, que tuvo una duración de 12 horas, lo que dio como resultado que el Sr. Rosabal Sotomayor fuera condenado, el 21 de noviembre de 2016, a ocho años de prisión por el delito de proxenetismo.

62. La fuente solicitó al Grupo de Trabajo que calificara la detención como arbitraria conforme a las categorías I, II, III y V de los métodos de trabajo. Respecto de las categorías

I, II y V, el Grupo de Trabajo no recibió información suficiente para llegar a una conclusión definitiva sobre la ausencia de base legal y razones de discriminación en la detención.

63. En relación a la categoría I, si bien la fuente alegó la ausencia de una base legal, e informó al Grupo de Trabajo sobre la no exhibición de una orden judicial al momento del arresto, también indicó que el Sr. Rosabal Sotomayor fue informado de las razones de la detención al momento de su privación de libertad. Asimismo, la fuente no alegó ni proporcionó información al Grupo de Trabajo que demuestre que el Sr. Rosabal Sotomayor no fue llevado ante un juez durante las primeras 48 horas de la detención, o que se le haya negado su derecho a cuestionar judicialmente las bases de la detención. Estas circunstancias impiden al Grupo de Trabajo concluir que la detención fue arbitraria bajo la categoría I.

64. La fuente argumentó que la detención fue discriminatoria, invocando las categorías II y V. En ese sentido, se señala que el Sr. Rosabal Sotomayor no recibió un trato justo e igualitario de parte del sistema de justicia, en comparación con los individuos extranjeros que presuntamente habrían participado en el delito de prostitución y fueron puestos en libertad. Además, se alega que el Sr. Rosabal Sotomayor fue detenido por motivo de su condición económica, pues el procedimiento buscaba privarlo de sus bienes. El Grupo de Trabajo considera que no tuvo a su alcance información suficiente que le permita analizar dichos argumentos bajo las categorías II y V.

65. Respecto de la categoría III, la fuente alega que la defensa estuvo severamente impedida durante el juicio penal, donde solo tuvieron pleno derecho a declarar los agentes y funcionarios de la Fiscalía, la policía, agentes del Ministerio del Interior y representantes de organismos oficiales (como la Federación de Mujeres Cubanas). De la misma forma señaló que al abogado defensor se le obstaculizó su labor en la defensa del acusado, al haber sido rechazadas las declaraciones de testigos de descargo que fueron propuestos y eran relevantes para el juicio, siendo muy pocos los que pudieron tener la posibilidad de participar. Por ejemplo, se le negó la posibilidad de presentar su testimonio al personal de servicio que trabajaba en el hostel del Sr. Rosabal Sotomayor, a los conductores de autobuses de la línea La Habana-Pilón, quienes se hospedaban diariamente en dicho lugar, al funcionario de Inmigración que cada cierto tiempo realizaba inspecciones en el hostel, así como al vecino y presidente del Comité de Defensa de la Revolución del barrio donde se encuentra la casa-hostal. Los testimonios de estas personas parecen haber sido centrales en la discusión del caso, y el Gobierno no proporcionó las razones que pudieran haber justificado la negativa del juez para admitirlos a declarar.

66. El Gobierno alega que la defensa del Sr. Rosabal Sotomayor propuso al tribunal las pruebas que consideró oportunas y necesarias para defender al acusado, entre ellas pruebas documentales y el examen de múltiples testigos. En su opinión, todas fueron admitidas y consideradas por el tribunal, además de que no considera que se hubieran presentado restricciones al ejercicio de las funciones propias de la defensa. Sin embargo, el Grupo de Trabajo nota que la propia sentencia núm. 238 dictada por el Tribunal Provincial Popular de Granma, Sala Segunda de lo Penal, de 21 de noviembre 2016, señaló que “en el proceso no existió por parte de los acusados la postura de encontrar y presentar pruebas, sino la intención de crearlas”, en tanto que se desestimaron pruebas documentales aportadas por la parte acusada, como grabaciones, documentos y quejas contra la policía, al mismo tiempo que se le negó a diversos testigos la posibilidad de declarar.

67. El Grupo de Trabajo es consciente de que los tribunales nacionales son las entidades facultadas para analizar y valorar la evidencia presentada por las partes en los procesos penales internos. Asimismo, el Grupo de Trabajo no cuenta con el mandato para valorar la suficiencia o insuficiencia probatoria de los casos, para concluir que el fallo de un tribunal erró al valorar los hechos o el derecho. El Grupo de Trabajo, tal como se desprende de su mandato, de sus métodos de trabajo y de su práctica consistente luego de 27 años de existencia, no es un órgano supranacional, facultado para revisar la valoración judicial de la evidencia en la aplicación del derecho interno. Sin embargo, el Grupo de Trabajo sí está habilitado para investigar y analizar si los procesos nacionales se realizaron con respeto a los derechos humanos relativos a un juicio justo y el debido proceso, bajo los estándares internacionalmente reconocidos. Por consiguiente, al hacer dicho análisis, el Grupo de Trabajo puede llegar a la conclusión de que las violaciones al derecho al debido proceso legal son de una gravedad suficiente como para concluir que la detención es arbitraria.

68. En ese contexto, el Grupo de Trabajo, desea recordar que, bajo el derecho internacional consuetudinario, toda persona tiene el derecho a no ser arbitrariamente privada de su libertad<sup>1</sup>, y las personas acusadas de un delito tienen derecho a ser oídas públicamente, en condiciones de plena igualdad, con justicia, por un tribunal independiente e imparcial para el examen de cualquier acusación en su contra<sup>2</sup>. De la misma forma, recuerda que, conforme al derecho internacional aplicable, las personas acusadas de un delito tienen derecho a la presunción de inocencia y a que en juicio público se le aseguren todas las garantías del debido proceso legal<sup>3</sup>. Este derecho comprende que las autoridades judiciales nacionales deben “velar por que las partes en el procedimiento de que se trate tengan derecho a presentar su caso completo en igualdad de condiciones, y a la igualdad de armas”<sup>4</sup>.

69. Además, el Grupo de Trabajo ha señalado que, para preservar esa igualdad de armas, [s]e debe garantizar a toda persona privada de libertad el derecho a tener acceso a todo el material relacionado con la detención o presentado ante el tribunal por las autoridades del Estado [...]. El requisito de que se proporcionen los mismos derechos procesales a todas las partes está sujeto únicamente a las excepciones que se basen en la ley y se puedan justificar por motivos objetivos y razonables que no impliquen una desventaja efectiva u otra injusticia para la persona detenida<sup>5</sup>.

70. Lo anterior implica que las personas acusadas tienen derecho a ofrecer pruebas y testimonios relevantes para su defensa y que los testigos sean interrogados y examinados por las partes en el juicio ante el juez. Una vez producidos dichos testimonios, así como las pruebas, el juzgado de manera objetiva y razonada valorará, conforme a lo que disponga la legislación del Estado<sup>6</sup>.

71. El Grupo de Trabajo en el presente caso pudo constar que en el juicio a la defensa del Sr. Rosabal Sotomayor no se le permitió presentar todas las pruebas documentales que consideraba relevantes sobre la inocencia del acusado, ni tampoco fueron examinadas por las partes en el juicio las pruebas testimoniales que también eran esenciales, lo que constituye una grave violación al derecho a un juicio justo, a la igualdad de armas y al derecho a defenderse de las acusaciones penales en su contra, tal como se reconocen bajo el derecho internacional, en particular en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Rosabal Sotomayor es arbitraria conforme a la categoría III.

72. Asimismo, al Grupo de Trabajo le llama la atención el peso desproporcionado con el que las autoridades del sistema de justicia actuaron contra el Sr. Rosabal Sotomayor, tomando en consideración su perfil como acusado y el delito que se le atribuye. El Grupo de Trabajo denota que para el arresto del Sr. Rosabal Sotomayor se utilizaron tanto agentes de la policía municipal como fuerzas de Seguridad del Estado, un fuerte componente de seguridad a pesar de que no existían señales de que este ofrecería resistencia o intentaría evadirlos. Además, llama la atención que el acusado haya sido mantenido privado de su libertad durante el juicio, alrededor de seis meses, antes de recibir la sentencia condenatoria, sin que el Gobierno haya formulado una justificación para ello.

73. Por otro lado, toma nota de la reacción de los agentes del Estado cuando el hermano del acusado se enteró de la detención y el juicio, e intentó interceder en su defensa, algo que llevó al arresto y la posterior condena penal de dicho familiar. El Sr. Rosabal Sotomayor buscó aclarar los hechos con testigos que habían sido promovidos por la Fiscalía, recabando de estas personas documentos firmados que contrarían a la acusación y demostrarían la

<sup>1</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 9. Véase también A/HRC/22/44, párrs. 37 a 75 (Deliberación núm. 9 sobre la definición y el alcance de la privación arbitraria de libertad en el derecho internacional consuetudinario).

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 10.

<sup>3</sup> *Ibid.*, art. 11.

<sup>4</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 12, párr. 19.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 20.

<sup>6</sup> Al respecto véanse las opiniones núms. 1/2015, 14/2017, y 15/2017.

inocencia del acusado. Dichos documentos no fueron admitidos en el juicio ni considerados en la sentencia.

74. En conexión con lo anterior, al Grupo de Trabajo le inquieta la información recibida de la fuente, y no desvirtuada por el Gobierno, sobre las circunstancias en que esas pruebas testimoniales fueron obtenidas y las consecuencias que sufrieron las mujeres que testimoniaron. Resulta preocupante el alegato de que las mismas fueron obligadas por la policía a declarar en contra del Sr. Rosabal Sotomayor, fuera del juicio. También llama la atención que ese testimonio haya sido negado después y que las autoridades no se hayan asegurado de que el mismo fuese ratificado por las declarantes en la audiencia de juicio.

75. Asimismo, el Grupo de Trabajo toma nota de la información proporcionada por la fuente, que no fue desvirtuada por el Gobierno, sobre el trato que recibió el Sr. Rosabal Sotomayor por parte de las autoridades. Resulta preocupante que el Sr. Rosabal Sotomayor haya sido recluso en calabozos bajo condiciones inhumanas, en régimen de aislamiento, negándosele las visitas familiares, donde recibió insultos y malos tratos de parte de las autoridades. El Sr. Rosabal Sotomayor recibió una sentencia condenatoria de ocho años de prisión, con penas accesorias que incluyen inhabilitación política y despojo de sus bienes y propiedades, lo cual parece ser una condena significativamente fuerte en relación a una acusación de la cual no se ha identificado ninguna víctima, no existe un individuo querrelante o persona que alegue haber sufrido daños como consecuencia del supuesto crimen.

76. El Grupo de Trabajo encuentra irregular el hecho de que el Sr. Rosabal Sotomayor haya sido el único individuo condenado por proxenetismo, cuando este actuar aparenta requerir de la participación de más de una sola persona para su ocurrencia. Al respecto, el Grupo de Trabajo remarca la información recibida sobre el tratamiento favorable que recibieron otros individuos, de nacionalidad extranjera, que se presume que participaron en los actos de prostitución que fueron un requisito para el proxenetismo.

77. Los elementos identificados precedentemente (párrs. 73 a 76), llevan al Grupo de Trabajo a concluir que las autoridades del sistema de justicia no actuaron de manera independiente e imparcial respecto del Sr. Rosabal Sotomayor, a quien en todo momento parecen haber tratado como un peligroso delincuente y como culpable de la acusación. Esta conclusión refuerza la opinión del Grupo de Trabajo de que la detención del Sr. Rosabal Sotomayor es arbitraria bajo la categoría III, pues le fue negado su derecho a ser juzgado a través de un procedimiento justo, independiente e imparcial, donde se sigan las garantías fundamentales del debido proceso, incluyendo especialmente aquellas relativas al trato humano y a la presunción de inocencia.

78. El Grupo de Trabajo toma nota de que, a pesar de que Cuba no ha ratificado el Pacto, por lo que no es parte en el mismo, firmó dicho tratado en 2008, por lo que se exhorta al Gobierno a mantener el objeto y el fin del Pacto<sup>7</sup>, en tanto que se hacen votos para su pronta ratificación.

79. Finalmente, y con el objeto de que el Grupo de Trabajo pueda entablar un diálogo directo con el Gobierno y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención, el Grupo de Trabajo sugiere al Gobierno que considere favorablemente invitarlo al país para llevar a cabo una visita oficial.

### **Decisión**

80. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Omar Rosabal Sotomayor, siendo contraria a los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

81. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Rosabal Sotomayor sin dilación y ponerla en conformidad

<sup>7</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, art. 18.

con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

82. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Rosabal Sotomayor en libertad. Asimismo, el Grupo de Trabajo considera que, conforme al derecho internacional aplicable, las víctimas de una detención arbitraria tienen derecho a buscar y obtener reparaciones del Estado, lo que incluye restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En consecuencia, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que conceda una reparación adecuada al Sr. Rosabal Sotomayor, incluida su liberación inmediata.

83. De conformidad con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para su conocimiento y posible actuación.

84. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión a través de todos los medios disponibles y de la forma más amplia posible.

### **Procedimiento de seguimiento**

85. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Rosabal Sotomayor y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Rosabal Sotomayor;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Rosabal Sotomayor y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

86. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

87. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

88. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>8</sup>.

*[Aprobada el 22 de agosto de 2018]*

<sup>8</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.